

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No. 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6163156

SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.
Dm 1073
DEC 4 '17 PM 4:21

REF.: VERBAL de MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ en contra de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. y RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA. EXP. 2017-276

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. en el proceso de la referencia, tal como obra en el poder radicado en este Juzgado el día 16 de noviembre de 2017, y estando dentro del término de traslado de la demanda, me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

A) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - ART. 100, # 5 C.G.P.-

1. Si bien es cierto en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 1 de junio de 2017, numeral 5 se ordenó:

"5°. Como quiera que se pretende el reconocimiento de perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206 ibidem, respecto de indicar como se generan o causan discriminando cada concepto de forma clara, detallada y bajo la gravedad de juramento"

Lo cierto es que la parte demandada NO DIO CUMPLIMIENTO a este apartado del proveído de inadmisión, tal como se expone a continuación.

2. En el memorial de subsanación tan sólo se manifiesta que:

*"Es de manifestarle señora Juez, que como es una única Pretensión solicitada en la demanda expresada en salarios mínimos mensuales vigentes, por los perjuicios contractuales ocasionados por los demandados a mi poderdante, bajo la gravedad de Juramento firmo la estimación de la pretensión solicitada en esta demanda en SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO SALARIOS MENSUALES MÍNIMOS LEGALES (668 S.M.M.L), por los perjuicios causados al demandante señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ** Dando cumplimiento a lo normado en el literal 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, presento juramento estimatorio del valor de la pretensión enunciada en la demanda."*

3. Sobre el particular debo manifestar que con el párrafo anteriormente citado no se cumplen los presupuestos del juramento estimatorio, establecidos en el artículo 206 del C.G.P., el cual en su parte pertinente establece:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

4. Téngase en cuenta que la norma exige una estimación razonada y la discriminación de sus conceptos, cuestión que acá brilla por su ausencia.

Debe advertirse que a pesar de comprender la demanda una única pretensión, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO SALARIOS MENSUALES MÍNIMOS LEGALES no se dice a qué corresponden; es decir, a qué tipo de perjuicio corresponden.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163156

2

5. Téngase en cuenta que en la demanda se mezclan hechos contradictorios y se mencionan valores que el demandante tenía a su cargo pagar, como por ejemplo los alimentos de su hijo menor, o un acuerdo conciliatorio al cual por su propia voluntad se obligó, pero no se establece claramente qué está estimando como perjuicio por cada concepto.

Nótese que la cifra de 668 salarios mínimos en los que se estima la pretensión y se declaran como juramento estimatorio parecieran salir de la nada, porque en realidad no se justifican **discriminando cada uno de sus conceptos**, a pesar de que la pretensión sea una sola.

6. En ese orden de ideas, el juramento estimatorio está erradamente realizado, y por tanto no se cumple con los requisitos del artículo 206 del C.G.P, en concordancia con el 82 # 7 ibídem.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al analizar este medio de prueba, cuando ha concluido:

“3. El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.” (Sentencia C-157/2013 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo) (Los subrayados son míos)

“En conclusión, el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.” (Sentencia C-332/2013 M.P. Mauricio González Cuervo) (Los subrayados son míos)

En conclusión: La demanda es inepta por falta de los requisitos formales del artículo 82 # 7 en concordancia con el 206 del C.G.P., a la luz de la jurisprudencia constitucional.

B) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, -ART. 100, # 9 C.G.P.-

7. La demanda se dirige contra Ernesto Sierra & Cía. Ltda., y contra Ramón Antonio Bulla Quintana como heredero de la Señora Blanca Lía Tamayo Pérez (q.e.p.d).

8. No obstante el Despacho haber ordenado la integración del contradictorio con los herederos indeterminados de Blanca Lía Tamayo, lo cierto es que el demandado Ramón Antonio Bulla Quintana falleció el día 24 de agosto de 2017, tal como lo relató su heredera Alicia Emma Teresa Bulla Pinto en memorial radicado el 30 de octubre de 2017.

En ese sentido, se hace necesario integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del demandado Ramón Antonio Bulla Quintana, toda vez que son litisconsortes necesarios, al ser herederos y no estar la sucesión adjudicada.



WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá, D.C.

Teléfono 6-463156

3

En conclusión: La demanda no reúne a todos los litisconsortes necesarios por pasiva, porque omite a los herederos del demandado fallecido Ramón Antonio Bulla Quintana.

PETICIONES

Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores excepciones previas, respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva:

PRIMERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE adecúe el juramento estimatorio a los requisitos de los artículos 206 y 82 # 7, so pena de declarar terminado el proceso por no comprender la demanda los requisitos formales, tal como lo ordena el artículo 101 # 2 C.G.P.

SEGUNDO: En caso de que la parte demandante dé cumplimiento al pedimento anterior, **ORDENAR LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, con los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA (Q.E.P.D)

Del Señor Juez, respetuosamente,

TOTAL 3 Folos

WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá
T.P. No. 130.553 del C.S.J.

CSB



PRESENTACION PERSONAL



El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Circulo de Bogotá personalmente por WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO quien exhibió CC No 79.517.707 de BOGOTA y Tarjeta Profesional de Abogado No 130553 del C.S.J. y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 04/12/2017



Firma



4

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Proceso No. 110013103016201700276 00.

Una vez se encuentre integradò el contradictorio en legal forma y en su totalidad, se proveerá sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada notificada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR
Juez.(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD
SECRETARIA
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 10 fijado
hoy 12 FEB. 2018
a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario

Sgr